

TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO

Magistrada Ponente

Rad. 44001-31-05-002-2013-00019-01.

Mediante escrito recibido el 20 de mayo del año que avanza , el apoderado de la parte actora desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia del 18 de mayo de 2016, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS MARIA CORDOBA FONTALVO contra COLPENSIONES.

Para resolver la anterior solicitud, **SE CONSIDERA:**

El artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la SS, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos. De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

En consideración a que la Ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra en el folio 5 del cuaderno principal del expediente, se estima que el desistimiento es procedente.

Ahora, en relación a la condena en costas, el inciso tercero del artículo 316 ibidem, preceptúa: [...] *"Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió"*, precisando en el inciso siguiente que el juez podrá abstenerse de imponer la condena en costas *"2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."* [...]

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita, y comoquiera que en el subexamine sólo intervino la parte manifestante, y que esta superioridad no se había pronunciado sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, no se condenará en costas a la parte que desistió.


En mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

Primero: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandante hace del recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 18 de mayo de 2016, proferida por esta Sala de Decisión, la cual quedará en firme una vez ejecutoriada esta providencia.

Segundo: No hay lugar a costas por el desistimiento del litigio porque no aparecen causadas.

Tercero: Devolver el expediente al inferior para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO
Magistrada